N.º 1.º 272. mrs. Malga para el año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

Se pan quantos estas letras
vieren como nos el capitan
Martin de Muzua en nom
bre y como fiador de los vecinos
de la ciudad de Sevilla de par
te de la una y la otra parte
de la otra como fiadores de
Zaplota que al presente se
llama Juan Lopez de Ortiz
Juntamente de mancomun
Comun y cada uno de nos
de nuestros bienes por
si y por el todo de
nuestro cada uno de nos
Menezzenuciamos la ley
de duobus de vendi y el au
tentica presente de quibus
de fide jussoribus y el beneficio
de la division y excusion
y el de la fianza de ser
y el de la fianza de ser
Nos obligamos de pagar
de mancomun y de obligan
como dicho es se contienen
Otorgamos y condenamos que
de dicho nos obligamos de dar
y pagar a Francisco de la Cruz
vecino de la ciudad de Sevilla
o a quien su poder viere cinco
1865-ps- mil y ocho cientos y sesenta y

Cinco pesos de oro por calle
cada uno en moneda de la
tada de quinze quilates
tantos que por otros alos dar
y pagar la dicha buena de va
zaraqueda a multo ama
miento y del dicho dia
Zarzaion de mercadural
Vallellamos carjada a la ne
tas reales de tanos a calle
tado del dicho dia zuanemes
rbcuiro en la ontad de la
Ramoneda de la tadelede
Menos damos dos conventos
Entregados a multa absolun
tados que requerrenuestra
Nos la calle de la pecunia
y Ruel vallerrecuo como
en ella se contiene del dicho
y sacamos mil de quentos de
lentaba cinco los dichos
reales de ereku de romerl
Mas nos obligamos de dar
Ala Zamaneo mundar
Ne obligatenemos de dar
y dar y pagar la ana menes
Rusi esta tanrue zoalu
Nos en reales de la tadele
alunado. En el nestramo
Nel dan formal de pagaalguna
en la ciudad de puerto del

de la provincia de tierra
firme de la mar oceano en
el nuevo reino de granada
y otros mil trecientos qua
renta pesos de oro de ley
en la ciudad de puerto be
lo los cinco en los dichos
tres pesos de oro de ley
traeados en barra y dinero
de contado en los dichos
dichos tres pesos de oro
y la otra parte para
la dicha carcel y pena
y la otra para el dicho
juez y la otra para el
denunciador y por lo que se
obligaron de lo hacer
y cumplir el dicho tiempo
y cada uno de ellos
y nuestra de la escritura
y juramento de quen
tos de ver en quel
dicho juez y vecino
firmo y no firmo por
no saber a ruego de
la parte de quien
y el escribano de quen
nos fe en ella alguna de que
nos hemos de ella
la ciudad de puerto belo
y hemos de pagar para
que valla persona a cobrar
nos los dichos pesos de oro
y se obligaron de nos
a llevar a cabo los dichos
pesos de oro y
lamos de llevar y dar en

Y arregistrados para
los Hierros multo ocien-
tos y sesenta y cinco pesos
de a ocho reales en la Ca-
mona de Veyrreales de Plata
sobre la Alunada y plenitud
Moneda formada y sin
alguna rodadura enteramente
en lo de contar en gomeda
y otra a otra a gunas letras
Zonetas y una Cabeza en
tal el cazo del Rey General
Y en la Cruz de Castilla
de Leon y Aragon
y con sus Castillos y Leones
y Como se ha de pagar los quin-
tos y Como se ha de pagar los quin-
tos y estos se hemos de quedar
libres de la entrada y salida y Ele
Y el mono del Registro
y su Barca y Cartilla y
Canfalaion de la Aduana
Real y Aunada de Ver
tu Velo no se hemos la
Jaxaga en el Registro
de la Aduana en este caso
no se Ejamos de Dar Fee
Clanamente y Sinceramente
a que en el Cual los Hierros
multo ocientos y sesenta y

cinco pesos de a ocho reales
en la Camona de Veyrreales
de Plata de la Alunada y
en la Camona de Ynforma
de Jaxaga una y otra libre
de todas costas y derechos
de Ferro como se Balen en
Mendaruelo y Juro y lo
traes traes una Jorma en
de Abril del Año de Mil
mil y seiscientos y Nueve y
Joy Saul Ramirez Vezi-
no y Maestro Cantero de
Vuestra Majestad y de
Lima Lo Cofrade en
Zaplata de Nuestra Jerar
Cantaria y otras Nas de Ver
Estro quillatras Jar Nuestra
Jigatemos Cunsa de Ello
y Lado la Cruz Valde Cubon:
y a Como en la Aduana de
Nuestro Rey y Jamos Lo y
y Jaxa en el Jorre Registro de
Maque Ferrequeza Vara
en el Cual Jiura que el que
Tra Jaxa y Aduana Excu
Cion Lo Cesamos de Jumos
en el Juramento de la Cruz
de los Santos Evangelios
en el Cual Jiura de Ser
en el Cual Jiura de Ser
Enque Fe en el Cazo
y en el Cual Jiura que

[illegible]

SELLO PRIMERO DOS CIENTOS Y SESENTA
Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

[illegible]

S.P. 272. mrs. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

Sano Lacarta Ramon
mar en almuzna y en de un solo
y de la cuadra de jerez y de par
la Ante notaria y mer
cedes reinaro de el reyno
Don Antonio de San Quinto de la
orden de la Entera Cabo fundante
de mancomun y a voz de uno y a
uno de nos por sy y por todos y
por el todo renunciando como
le y su fuero de renunciando
las leyes de dos reos de la de
y la entera presente como
leyes de fuero y bien y de la
de la duda y su fuero y la
mas leyes y de la mancomu
nidad y la ome en nuestro
y otros y con nuestros de
nos y a nos y a nos de
y a juan Ruiz de gaina
y de la cuadra de
aura por 47 renta y ocho
mil y ochenta y
dos reales de plata y quarenta
maravedis en los santos
en nuestro fuero
lancia y en la ciudad
de vera y ora y a
abrir nuestra alma
dacho a las y a la
al mas testado
en la ciudad de vera

38064

Constituyen su Juramento en Forma de Derecho

[illegible]
[illegible] nuestros de que nos
[illegible] y obligamos a nuestra
voluntad y renunciamos la
[illegible] de la nuestra
[illegible] como
[illegible] en los quales
los dichos [illegible] mil
seiscientos y quarenta y dos
nos obligamos de le dar
y pagar en la ciudad de San
Felipe de Sonora de oro
de los dichos [illegible]
[illegible] de la casa
[illegible] la moneda de vuestra
[illegible] plata sobre la cuenta
[illegible] y no en otra
[illegible] moneda
[illegible] en breve tiempo
[illegible] y
[illegible] llegaren a la ciudad
[illegible] que siendo
[illegible] de dar de obligar
y obligar y nos otros
hacemos cumplir el
[illegible] obligacion
[illegible] el
[illegible] y
[illegible] mil seiscientos y

de los [illegible]
en barra quintados en la
[illegible] moneda de vuestra
[illegible] sobre la cuenta
[illegible] que nos
[illegible] comen
[illegible] en la moneda
[illegible] de vuestra
[illegible] de plata sobre
[illegible] y no en otra
[illegible] pagar
[illegible] en
[illegible] de marzo
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

que nos se embarcar
o abrir los dichos pasajeros de
carga sin el dicho general don Esteban
de Jasa y Granados de que
se hagan las partes y particulares del
dichos fletamentos de tierra firme
en el dicho navio y habiendo de
ser nos otros y demos cumplido
el dicho mandamiento de dicho general
aunque no se hallare el dicho fle
mento y por la contravencion
en qualquiera de los dichos
casos contenidos no se pueda
dar lugar con solo el dicho
juramento del dicho capitan
o de su dicho dueño o cuyo
en nuestro tiempo a llegado
los dichos pasajeros a la dicha ciudad
de San Felipe de Puerto Belo
y habiendose pasado los dichos
dias de diez de diciembre
no haber pagado su flete
y en el dicho puerto y llegado
los dichos pasajeros y otras personas de
que se tiene noticia que se
han ido a tierra firme
y todos ellos en que se
nos da cuenta que se
en tiempo de la dicha
en qualquiera de los dichos
casos y cada uno de ellos
no obstante que no
haya precedido
dicho requerimiento
y damos poder a las justicias
de que se hagan
y cumplan

Mercedes al dicho
la ciudad de San Felipe
de Puerto Belo y de todas
qualesquier partes y lugares
de las indias o de otras partes
sobre lo contenido en la carta
de nos que se
ben y almoneda y juro
nos sometemos y obligamos
con nuestras personas y
renunciamos nuestro
propio y juriscion domicilio
y vecindad y valedero en
cualquier juriscion en
judicium y las leyes
y demas de su favor
y nos sometemos
con la renunciacion
de la ley
y en testimonio
de lo que se
sobre lo que se
las leyes y decretos
que se tiene
y renunciamos
y damos poder
y renunciamos
y nos

✠

SELLO PRIMERO, DOZIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

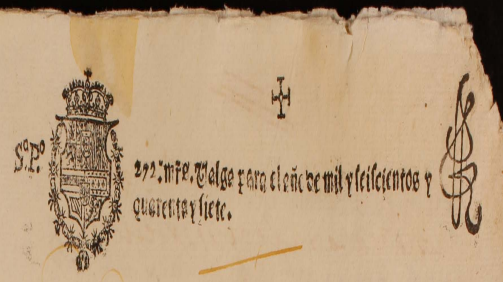

S.Po. 222. mrs. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el capitan Martin de murua y martin de la fuente lo vz.os de esta ciudad de Sevilla digo que yo la compañia de ciertas mercaderias de Indias en la flota que al presente se espera a llegar ambos abos juntamente y de mancomun y abos de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes y herederos libre y quieto renunciando como la ley ordena expresamente renunciamos la ley de los debitis y el auxilio que fiz quito y dicendo hijos y los dichos leyes fueros y derechos de mancomun como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a fran.co de ybarra vz.o de esta ciudad de Sevilla o aquien su poder obiere que es veinte y seis mil y quinientos y doce R.s en moneda de plata doblada sonora corrientes que nos a mi el dicho y haver y recibo y para ayuda de la mitad de dicho y dos ducados y pagar

16 Uno

Dinero con el menor daño y que le ha
mos cargado en estos navios en el tiempo
apresurado y del gasto dho los avemos re
cibido en Reales y lo otro debe con
tado de que no avemos sido concertados
entregado a nuestra voluntad sobre
que Renunciamos la excepcion y leyes
de la pecunia y prueba del Recibo
como en ellas se contiene y por el dho
quarenta y seis mil y ciento y doze
Ps. de ocho reales prometemos y nos obli
gamos de ellos dar y pagar llanamente
y sin pleito costa ni riesgo alguno y en
las especies doblones acuñados y no en otra
moneda en forma de plata alguna en la ciudad de
Quito o la de la Habana o Veracruz
por fin de Junio de noventa y ocho
año en que estamos de mil y seis y qua
y tres y antes si antes en la dha Ciudad
de Quito se pongan en los Registros
de oro y plata que se traer a Panag.
sumas y particulares en los galeones que
tarde se han de pasar y por ella a cargo
de el General Don Antonio de Zaraigue

Dentro del dho tiempo de como se pongan en
los dhos Registros hacemos como fiador del dho
Pago y nos quedamos executar por ellos en
virtud de esta escritura y de su fuerza
o de quien su poder tuviere y quedamos
obligados y quedamos sujetos a la jurisdi
ccion y fuerza de la Ciudad de Quito ni
ni de otra alguna de que se pueda pedir
y si en la dha Ciudad de Quito no hi
ciere nos la dha Hazda. y como a nuestro
propio y por su nombre y con sus bienes
nos obligamos y nos aquietamos en
el tiempo que se nos obligamos de el registrar
y en los Registros al Hazda. los dhos
quarenta y seis mil y ciento y doze Ps.
en la dha moneda de reales de plata
doblones acuñados y no en otra moneda ni
forma de plata alguna todos enteramente
sin descontar encomienda ni otra
costa alguna en los galeones capitana
y almirantade el cargo del dho gen.

En el año de ellos la mitad de esta deuda
poco mas o menos consignados al dho Fran
de y baeta y por siguiente y el riesgo como
cosa suya y a su quenta y con hacer la dha
pagado el dho Registro Jenemos de aver
cumplido y quedar libres de la contra
de esta obligacion y fazer testimonio
del dho Registro nos sirva de carta
de pago y chancelacion de esta escritura
y bien la dha Ciudad de que se nos ha fi
cieremos la dha pagar el dho Registro de esta
dha deuda en nesecto nos obligamos
de le dar y pagar llanamente y singlete
a quien fuere los dhos quarenta y ú
mi y cuento y doze R.s en la dha moneda de
Reales de plata doblados y no en otra
moneda ni forma de pagar alguna hornos
y libres de todas costas y dere.s asi de la
de como de marca en comienda riesgo y
seguro y de otra costa alguna so fondo de
tres de abril del año que viene de mil y

Quinientos y quarenta y ocho y a tres dias
del dicho bueltos de tornaviaje a el puerto
de dhos galeones con las gatas de su mag
y particulares de otras naos de registro
que la tuvieran que la dicha hacemos a su
dho pago y nos quedamos Jo
llos en virtud de esta escritura y por su
mandado del regidor de dicho pueblo en tiere
y fagueba de la entrada de la dha gata y
de como en la dha ciudad de Puerto de lo
rosinos la dha gata y el dho registro
y de los demas que se quedaren pasaguera
Y por virtud que de siguida y otra gata
nesata ec.a de fomos y diferimos el
juram.to y declaracion del dho dho o de qui
en el dho rugo de no tiene ningun caudal
ottra gueba a ninguna cosa ni diligencia
alguna de quel se le hayamos y para la pa
gar y cumplir el dho que dhos dhos y
de cumplir a las justicias y lugares de
su mag.d de qualesquier parte que

Quinientos y quarenta y ocho y a tres dias
del dicho bueltos de tornaviaje a el puerto
de dhos galeones con las gatas de su mag
y particulares de otras naos de registro
que la tuvieran que la dicha hacemos a su
dho pago y nos quedamos Jo
llos en virtud de esta escritura y por su
mandado del regidor de dicho pueblo en tiere
y fagueba de la entrada de la dha gata y
de como en la dha ciudad de Puerto de lo
rosinos la dha gata y el dho registro
y de los demas que se quedaren pasaguera
Y por virtud que de siguida y otra gata
nesata ec.a de fomos y diferimos el
juram.to y declaracion del dho dho o de qui
en el dho rugo de no tiene ningun caudal
ottra gueba a ninguna cosa ni diligencia
alguna de quel se le hayamos y para la pa
gar y cumplir el dho que dhos dhos y
de cumplir a las justicias y lugares de
su mag.d de qualesquier parte que

Juan Paragujo de la Vega escriuano y
vezino que fue de el lugar de Deleitosa nos
agremiemos a su cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciando nos
las leyes y fueros de nuestra tierra en su favor
y la que prohibe la general renunciacion
de ellas y consentimos que dellas se
haga la que por cualesquier tribunales
fuere pedida y declaramos que nos
obligamos nuestras personas y bienes y de cada
uno de nos habidos y por aver los cuales
sometemos al fuero y jurisdicion de
de la Ciudad de Puertovel y
de esta Ciudad de Sevilla y de otras
cualesquiera partes de las y otras
y de España donde nos quisiere
pedir y como por renunciando co
mo renunciamos nuestro propio fue
ro y jurisdicion domicilio y vecindad
del que tenemos y tubiere mos de aqui

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA
Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Adelante yo otorgo que quiero que
se me tome ganancias y Ley del
Combenerit de jurisdicione omnium judi
cum y la ultima que con atica de las le
yes como en ellas se contiene fha
la carta en Sevilla en veinte y qua
tro dias del mes de Sept.re de mil y seis.os
y quarenta y siete años y los dos testi
gos que a el otorgamiento fueron
que conozco lo firmaron de sus nombres
en el Registro Barrios Sr. Baptista de
aulay y Pedro del Rosal vno de sus
Dieztestas lo conforme original de
que doy fe. Sellado con el sello de
que doy fe. Sellado con el sello primero y el segundo
de comun ordenanza de esta fha de que doy fee

Los testigos que de suso que aqui firmamos damos fee
que conocemos al otorgante de quien se trata en esta
escritura de poder y al borrar de quien se trata en esta
escritura de poder y al borrar de quien se trata en esta
escritura de poder y al borrar

S.P.

272. m.r. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

Sangua todos estas cartas vieren como nos Martin Almara y Martin Ezasuri los vecinos de esta villa de Santander departidas para la provincia de Tierra firme en las galeones que se dice Nra. Sra. de la Puerta y Santa Teresa de Jesus de Don Antonio de Ibarra y Don Juan Tamayo de mancomun la voz de uno por todos y el todo por uno renunciando como renunciamos las leyes de dos reos debendi y la autentica presentata de fide jussoribus y el beneficio de la division y excusion y las demas leyes y llamamos municipales como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que devemos y nos obligamos de dar y pagar que daremos y pagaremos a Juan de la Cruz vecino de la dicha ciudad la quinta parte de la ocasion vinculada y comercio de la ciudad de Sevilla y de la ciudad de Lima y de los quatro quintos restantes que nos tocan y pertenecen de la mercadoria que nos embarcamos y cargamos en el navio de la dicha nao nombrado Nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Paula que al presente está surto en el puerto de la Havana

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SESENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Y asi a el nicaraguayo a Henrique Lacleve y a dichos señores su fiador en general Henrique nos declaramos por buenos y bastantes por ante escribano y testigos que de diferentes partes se hallan en Sevilla a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y ocho años y lo firmaron los dichos señores que yo el escrivano doy fe que conozco al dicho don Henrique Lacleve = Don Juan de Molina = Don Juan Ruiz escrivano de su Magestad = En testimonio de verdad = Francisco Vasquez escrivano de su Magestad = Y en

Es el licenciado Molinuevo
vive en la esquina de la calle de
Barrionuevo. Como bamos sale
mos en frente de las casas de
Don Diego de la ~~[illegible]~~ tamizaro.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO Y QVARENTA Y NVEVE.

E Don Lorenzo Martinez
Escriuano de Seruicio como
Por Lorca y Antonio Martin
de Murua y Martin de la Fuen
Tuna cargadores del Tanse
del presente en esta ciudad
de Panama de vna parte
y de otra Antonio de Zeuallos
y Grace puerto de la cruz
de la ciudad de los Reyes
Prouincias del Peru a
dos de Junio de mil
y comun y a voz de vno
y cada vno de nosotros
fiel y verdadero y
libre dum renunciam
Ego como renunciamos
las leyes de duobus re
de vendi y la ley
hentica presente
o quita codice de fide
tribus y la epistola
de diuo a Diano y toda
la demas leyes fue
ros y derechos que son
en fauor de los que deman

comun se obligan
y delas p della Hamar
comunidad y obligacion
nos obligamos de dar
y pagar a mateo de ca
macho el tanto a el
presente en esta ha
cienda de aquen suso
se refiere y pone suso ha
zo mire de amer ocho
mil y seiscientos y o
chenta y seis reales de ago
y se acabaron este
que fizo ha nota pue
blo y de confesam
entrecho y en
trado en nuestro po der
para el amo y de pa
cho de la merca de
que nuestro y de encomi
en da tenemos en car
gado en nombre
bendo fanzeemo de
nuestro y nuestro
el capitan diego de ma
dina que ta furto en
el puerto de esta de la
tacin dad de panama

y de partida para ha
cer bien se conueta bien de
dia para el hazo puer
to del cacao a donde asi
mismo andes en car
gado nuestras personas
de la que ha cansa
dad de seesor aunque
cionada nos damos por entre
gados y por que al nos
ga de presente no pa
rece renunciamos la accion
de ley del engaño numera
ta premia prueue y pagar
lenos segunda como en esta
fe. y sector ha sido ocho mil
seiscientos y ochenta y seis
y este dicho dia prometemos
y nos obligamos que aqui
en nos y nuestro poder
dum de fecho dar y pagar
en la hacienda dadella
y se a o en otra qualquier
parte y lugar que
cumplido el plaço de ta
saistura fenos y pidan aqui
alguien de nos y de nuestros
bienes que se nos quien
dere o presente para
el dia fin de mes de mayo
primero que tendra de este

de la fecha de esta escritura
de mil y seiscientos y qua
renta y ocho años se hizo
ante el escribano en el
quitos en la dicha ciudad
de los reyes y puerto
del callao de la que se ha
de sacar y se le cobrare
por la cobranza
y declaracion que nos
los susodichos hacemos
que de esta dicha cantidad de pesos
en que quedamos obligados
y obligados el dicho
y ziego el dicho maestro
de cama cola en el costado
izquierdo de la dicha nao non
bada fanseemo de que
dueño y maestre el dicho
don diego de madrid
y de la dicha que se hizo
a la vela desde el dicho
puerto de perico para
el dicho puerto del callao
de marvenis tormenta
fuego amigos enemigos
y otro que quiera daño
que fuere o se
y arcatena de ration
o comer dos años o mudan
ca de vida se hasta que
se dechamente acabado
y fondeado en el dicho
puerto del callao de la
dicha primera ancla
y pasado de ocho horas de
como este dicho plazo fuere
cumplido y pregonado
y exitos en la dicha
ciudad de los reyes y
dado fondo en el
dicho puerto del callao y
dicha primera ancla
y pasado dicho de
y quatro horas la
mos dado en el sin
el juramento del
dicho y de quien su derecho
y representare sin
otra prueba de que se
y amos y cumplido el
mano hubido en el
dicho puerto del callao
dechado la primera
ancla y pasado las dichas
ocho y quatro horas
se amito y fenecieron
se acabado este convenio
y nosotros quedar liquidos
y de la dicha deudores

acptas

En el Thomateo de ama
rla a ocho de enero y mes
obligo a lo guardar y cum
plir en todo lo de suso
y arriba contenido y lo
que nos toca y lo que a
nos obligado obligo
mas nuestras personas y
rentas avidas y por haver
para fuer. cumplimien
to y para lo que suso
es damos poder cumplido
a las justicias y juezes
de su magestad
de qualesquier partes
que sean a fuero y juris
dicion de las quales y
de cada una dellas nos
sometemos renunciamos
el nuestro domicilio y
vecindad y la ley si con
tra de jurisdicion la
ultima y remitida de las
sumisiones para que
nos constrellan y premen
como por sentencia
definitiva de juez
competente pasada
en cosa juzgada renunciamos
la ley del nuestro fuero
y la general del derecho

Y consentimos que de esta fazan
le faga uno y mas traslados
el uno cumplido y pagado
los demas no valgan que
fecha la carta en la ciudad
de Granada en veinte
y quatro dias del mes de
marzo de mil y seiscientos y
ochenta años y los otorgantes
que yo el dicho escrivano doy fe conozco
lo firmaron testigos don Jo
seph de Zafra y Zagaldegui y
don Domingo de Ynarra y
Pedro martin de la fuente y
de murcia = mateo de camacho
ante mi Diego de Ferrera de dicho
Prior consta por testimonio que dice
[illegible]
Doy fe que el presente escrivano
[illegible]
Doy fe que el presente escrivano de seguros de
signado y firmado en el dicho
de firmas y la fuerza
de los que han sido pasados y
de la entrada en Jaen y Jerez de la Fr.
Granada en veinte de marzo de mil y seiscientos y
ochenta años =

Bien 1675

Auto

Mateo de Camacho

Los capitanes Martin de Asunsueo, y Juan de Murua = 8080 = Pagaron sin descuento de los años de 74 y 75 = 1000 = En la aud. de Llarena y a Ruiz de Heras